

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Administración económica de la provincia de Segovia.

INSTRUCCION

para la cobranza y administración del impuesto de consumos, cereales y sal.

CONTINUACION.

CAPITULO XXXIV.

Arriendos por la hacienda.

Art. 233. Cuando la administración no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento al tenor de lo prescrito en los artículos 170 y 171, y se negare el ayuntamiento respectivo a encabecerse por la cantidad que la misma administración se considere con derecho a exigirle, se procederá al arrendamiento de los derechos.

Art. 234. Los arriendos comprendrán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 235. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 236. La Administración tiene presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio o qui-

quien y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta; al efecto formará un presupuesto que espese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distinción.

Art. 237. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias o convenientes, atendidas las circunstancias locales debiendo figurar entre ellas las siguientes:

- 1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.
- 2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instrucción.

- 3.º Que por razón de recargos municipales y provinciales autorizados, ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies, y segú el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.
- 4.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

- 5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán resueltas por la administración si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el alcalde, de cuyo fallo pedrá apelarse á la administración de la provincia.
- 6.º Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extra radio.
- 7.º Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

- 8.º Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.
- 9.º Que si no lo verificase en el expresado día, ni en los siguientes, hasta el 10 inclusive, se considerará legal y com-

pletamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza a beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad del arrendatario, aun cuando se hagan después otros contratos por menor precio.

10.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

11.º Que si dejaren de cumplir algunas condiciones y de ello se signifiquen perjuicios a la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos cuya obligación acepta el mismo modo á la Hacienda.

12.º Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13.º Que la Administración le prestará auxilio efectivo en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14.º Que no podrá dársele posesión del contrato sin que previamente añaude en la Caja de depósitos su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro señalando el término improrrogable de treinta días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo, al finalizar el último de los treinta días quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 238. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación, previos los requisitos establecidos al efecto, en el sólo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso si el contrato quedará rescindido por falta de pago, según lo prescrito en la condición 9.º del artículo 237, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas,

después de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad. Art. 239. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse treinta días antes de la subasta en la Gaceta de Madrid; en los Boletines oficiales respectivos, y por edictos en los sitios acotados de las capitales interesadas.

Art. 240. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse veinte días antes de la subasta en el Boletín oficial insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos.

Art. 241. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 242. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 243. Las de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados.

La Dirección general del ramo podrá ordenar, cuando lo estime conveniente que la subasta se celebre también en Madrid.

Art. 244. No se celebrará más que una subasta si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 245. Las subastas no serán fijas hasta que recaiga sobre ellas la aprobación superior y definitiva.

Art. 246. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Dirección general del ramo podrá ordenar la celebración de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 247. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 193, ya que no obstante

Art. 248. después del acto de la subasta, si en ésta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 249. En las capitales de pro-

vincia, los actos de subasta serán presididos por el Administrador económico ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

Art. 250. Los Jefes económicos aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad oyendo al Jefe de la sección administrativa, al Oficial letrado y al Jefe de la Intervención.

Art. 251. La administración en el punto de su residencia, y la autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesión á los arrendatarios.

Art. 252. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de cuarenta días, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso.

Art. 253. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en

Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 254. Si no se presentasen proposiciones ó fuese inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por témino de ocho días, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pidiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitación.

Art. 255. Si dentro de los primeros cinco días de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquello

y se dará cuenta á la Dirección general para que resuelva lo estime conveniente.

Art. 256. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 257. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta Instrucción.

Segovia 13 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José de Castro y Rabazo.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

ESPECIES.

Número de la partida	UNIDAD	Clase de población.					
		1. ^a Hasta 5000 habitantes	2. ^a De 5001 á 12000	3. ^a De 12001 á 20000	4. ^a De 20001 á 40000	5. ^a De 40001 á 100000	6. ^a De 100001 en adelante
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
1. Vacunas.....	Carnes muertas en fresco.....	» 5	» 7	» 9	» 10	» 11	» 12
2. En cecina ó saladas.....	» 8	» 9	» 10	» 11	» 12	» 13	» 15
3. Carnes...{ Llanares ó cabriás..	Carnes muertas en fresco.....	» 5	» 7	» 9	» 10	» 11	» 12
4. En cecina ó saladas.....	» 8	» 9	» 10	» 11	» 12	» 13	» 15
5. De cerda.....	Carnes muertas en fresco.....	» 8	» 9	» 10	» 11	» 12	» 13
6. Saladas.....	» 11	» 13	» 15	» 16	» 18	» 20	» 22
7. Aceites de comer y arder.....	» 8	» 9	» 10	» 11	» 12	» 13	» 15
8. Líquidos.....	Aguardientes, alcohol y licores.....	» 48	» 49	» 50	» 51	» 52	» 53
9. Vinos de todas clases.....	Cien litros.....	2	4	5	7	8	10
10. Vinagre, cerveza, sidra y chacoli.....	» 1	» 2	» 3	» 5	» 10	» 15	» 20
11. Arroz y garbanzos y sus harinas.....	Cien kilogramos....	1	12	12	15	20	25
12. Trigo y sus harinas.....	» 1	» 12	» 14	» 15	» 18	» 21	» 25
13. Granos.....	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	» 30	» 50	» 50	» 40	» 45	» 50
14. Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	» 20	» 20	» 20	» 22	» 23	» 25	» 28
15. Pescados, sus escabeches y conservas.....	Kilogramo.....	» 3	» 4	» 6	» 8	» 10	» 12
16. De mar.....	» 1	» 1	» 2	» 2	» 3	» 4	» 5
17. Sal común (cloruro de sodio).....	» 9	» 9	» 9	» 9	» 9	» 9	» 9
18. Jabón duro ó blando.....	» 7	» 7	» 7	» 9	» 9	» 9	» 11
19. Carbón vegetal.....	Cien kilogramos....	» 20	» 20	» 23	» 30	» 30	» 30

ADVERTENCIAS.

1. Cuando se presenten al adeudo corderos ó otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
2. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
3. El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
4. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
5. El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
6. Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente el gravamen señalado á las especies en esta tarifa.

Madrid 8 de Mayo de 1875.—S. M. aprueba esta tarifa.—Salaverría.

Administración económica de la provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES.

Hallándose en este caso los de los pueblos del Espinar y Paradinas, los cuales se han de proveer con arreglo á instrucción y órdenes vigentes, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos en propiedad, presenten sus solicitudes en esta administración en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando á la misma los documentos que justifiquen los servicios en que fundan su pretensión y la cédula personal, que les será devuelta una vez se consigne en dicha solicitud la nota de presentación.

Segovia 29 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José de Castro y Rabazo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumarraga. Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

En expediente a instancia de Don Juan Rico de las Monjas, vecino que fué de esta capital, hoy su testataria, contra los herederos de Agapito Herranz vecino de Zamarramala, sobre pago de siete mil reales vellón y treinta y seis fanegas de trigo, se halla acordada la venta en pública licitación de dos casas sitas en el referido Zamarramala, una en su calle del Perchel, núm. 30, tasada en tres mil pesetas, y la otra en su calle Real, núm. ocho, tasada en mil ochocientas pesetas, habiéndose señalado para su remate el veinte y cinco de Febrero próximo que viene, y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, donde se

admitirán las posturas que se hieren siendo arregladas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consientes.

Dado en la ciudad de Segovia á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Zumarraga.—Por mandato de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumarraga. Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc. Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia dejada por Eugenia Martín Gil, hija

legítima de Julian Martín y María Gil, mujer que fué de Aquilino Santos y vecina del lugar de los Huertos, en cuyo punto falleció intestada el dia diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete; á fin de que comparezcan á deducirle ante el Juzgado de mi cargo por la Escribanía del que refrenda, dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Zumarraga.—El Escribano actuario, Antonio Leonor Menéndez.